



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00554-00.

Confirmación. 712939.

1. Elvira del Socorro González González con cédula 41.399.724, presentó acción de tutela contra el Banco Davivienda S.A., manifestó, que ha presentado varias solicitudes a la entidad bancaria accionada, peticionando que en cumplimiento a lo dispuesto en la escritura pública #3834 de 23 de octubre de 2019, otorgada ante la Notaría Sexta (6ª) del Circuito de Santiago de Cali y su escritura aclaratoria #2648 de 2 de agosto de 2021, en las que se estableció la liquidación de la sociedad conyugal y la herencia del causante Álvaro Villamizar Cardozo, se le devuelva la suma de \$3.925.125,99 correspondiente al porcentaje del 55% del valor total de los dineros que se encuentran depositados en la cuenta de ahorros # 153-7003-6921, que le correspondió.

Indicó en ese orden, que entre las varias solicitudes que ha presentado, ha aportado los documentos que ha requerido dicho ente financiero, sin que a la fecha se le haya resuelto de fondo su pedimento, que la última solicitud la presentó el 22 de marzo de 2022, la cual le fue contestada el 30 siguiente, pero no resolvió de fondo, ni eficaz y por el contrario, continúa el banco solicitándole documentos que ya aportó, por lo que solicitó que se le ordene a la accionada, resolver de fondo su pedimento relacionado con el registro y realización del pago de adjudicaciones de actos del causante Álvaro Villamizar Cardozo, en la forma y los términos dispuesto en las mencionadas escrituras.

2. La tutela fue admitida en auto de 2 de junio de 2022 y el Banco Davivienda S.A., aportó contestación en la que adjuntó que dio respuesta de fondo a las solicitudes de la accionante, esto es, bajo la comunicación identificada con radicado # 1-27213090524, en la que le informó el primero de febrero de 2022, que se confirmó la respuesta favorable y se le indicó a la cliente y/o accionante que se dirigiera a una de sus oficinas de servicio para hacer el retiro de los recursos, aportando los documentos que allí le enuncian.

Finalmente adujo que el derecho de petición que originó esta acción constitucional, se resolvió de fondo, y solicitó que se declare la improcedencia de esta acción, apoyado en que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

Consideraciones.

* La Constitución Política en su artículo 23 consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo. Por lo tanto, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

* Por sentado se tiene que el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular (artículo 23 de la Constitución Política) y, que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

* La Corte Constitucional ha sostenido que "(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible(...); (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares(...)"¹.

En sentencia T230-20 emitida por la Corte Constitucional se hizo referencia de forma puntual a la "4.5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de

1. Corte Constitucional. Sentencia T-249 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, confirmado entre otras, por la sentencia T-735 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”[40]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario” (subrayas fuera del texto original).

★ Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia señala que “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

En tal virtud, puede entenderse desconocido y vulnerado, y en consecuencia se abra paso al presente instrumento tutelar respecto de las actuaciones judiciales o administrativas, es necesario que se demuestre un verdadero y grave quebrantamiento de las garantías constitucionales merced a indiscutible violación de la normatividad aplicable al juicio o trámite materia de examen.

El respeto al debido proceso implica, que de conformidad con el artículo 29 de la Carta, que se actúe y falle por la autoridad competente, conforme a las leyes preexistentes al acto materia de decisión y con observancia de las formas propias de cada juicio; que se acate de manera preferente en materia penal la ley permisiva o favorable; que se parta de la presunción, que se garantice el derecho a la defensa, que se adelante un trámite público sin dilaciones injustificadas, y, en fin que las disposiciones legales sean atendidas bajo la más absoluta imparcialidad de quien tiene a cargo la resolución.

Ahora bien, este derecho únicamente resulta lesionado si se demuestra una actuación que implique desconocimiento o merma de las correspondientes garantías, de modo tal que, por razón de esa violación, se afecten derechos sustanciales de cualquiera de las partes. Es decir, la vulneración del debido proceso no consiste en la aplicación errónea o incompleta de una norma, sino en que ella repercuta de manera probada y

clara en menoscabo de cualquiera de las enunciadas garantías procesales, con implicación en el derecho sustancial.

4. Caso concreto.

* Descendiendo al caso concreto, es conveniente analizar si efectivamente se vulneró los derechos fundamentales de petición y al debido proceso a la accionante, con la actuación desplegada por el Banco accionado, frente a los reiterados pedimentos efectuados.

De los documentos recaudados en el expediente, se estableció que, la accionante ha aportado todos los documentos requeridos por la entidad financiera para que se efectúe el registro y se le realice el pago de adjudicaciones de actos del causante, esto es, que se le dé estricto cumplimiento a la escritura pública #3834 de 23 de octubre de 2019, otorgada ante la Notaría Sexta (6ª) del Circuito de Santiago de Cali y su escritura aclaratoria #2648 de 2 de agosto de 2021, en las que se estableció la liquidación de la sociedad conyugal y la herencia del causante Álvaro Villamizar Cardozo, y en tal virtud le devuelva la suma de \$3.925.125,99 correspondiente al porcentaje del 55% del valor total de los dineros que se encuentran depositados en la cuenta de ahorros # 153-7003-6921.

Ahora bien, aunque la entidad Bancaria ahora accionada le indicó en la comunicación con radicado # 1-27213090524, en la que le informó el 1º de febrero de 2022, que se confirmó la respuesta favorable a su pedimento y que la accionante que se debe dirigir a una de sus oficinas de servicio para hacer el retiro de los recursos, aportando los documentos que allí le enuncian, aduciendo que le faltan algunos, si bien le da una respuesta, la misma no resuelve de fondo el pedimento efectuado por la señora Elvira del Socorro González González, por cuanto dicha entidad financiera al precisar que deberá aportar la documental faltante, le indica explícitamente que no ha llenado todos los requisitos para los fines de la petente.

A la par de lo anterior, se establece que la accionada ha vulnerado el derecho al debido proceso a la accionante, por cuanto la señora Elvira del Socorro González González, le está presentado la escritura pública #3834 de 23 de octubre de 2019, otorgada ante la Notaría Sexta (6ª) del Circuito de Santiago de Cali y su escritura aclaratoria #2648 de 2 de agosto de 2021, en las que se estableció la liquidación de la sociedad conyugal y la herencia del causante Álvaro Villamizar Cardozo, y los demás documentos, tales como, copia auténtica del registro civil de defunción, copia de su cédula y del causante, documento exoneratorio de responsabilidad en formato Davivienda, debidamente presentado ante Notario,

presentado por la accionante, documento que acredite el parentesco de quien solicita la petición (Registro civil de matrimonio) necesarios, y le sigue poniendo trabas administrativas cuando ya hay una declaración escritural, que según la leyes existente, es de obligatorio cumplimiento, esto es, que le devuelva la suma de \$3.925.125,99 correspondiente al porcentaje del 55% del valor total de los dineros que se encuentran depositados en la cuenta de ahorros # 153-7003-6921, sin que deba mediar autorización o declaración de cualquier otro tercero u otros herederos.

Ahora bien, aunque la tutela no fue concebida para ordenar el pago de dineros, lo cierto es que la entidad financiera Banco Davivienda S.A., no ha observado el debido proceso frente al trámite realizado frente en lo atinente al pedimento de la accionante, de suerte que luego de las reiteradas peticiones y adjuntar la documental requerida, se siguen pidiendo documentos innecesarios de terceros, sin observar que hay una escritura pública de adjudicación, de obligatorio cumplimiento.

Consecuente con lo anterior, se establece la vulneración de la que se duele la accionante y se tutelarán los derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

Consecuente con los anterior, se ordenará al representante legal del Banco Davivienda S.A. y/o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho que dé respuesta de fondo y eficaz frente al pedimentos efectuado por la accionante el 22 de marzo de 2022, y revise los documentos ya aportados y trámite pertinentemente lo solicitado, dándole estricto cumplimiento a lo dispuesto en la escritura pública #3834 de 23 de octubre de 2019, otorgada ante la Notaría Sexta (6ª) del Circuito de Santiago de Cali y su escritura aclaratoria #2648 de 2 de agosto de 2021, en las que se estableció la liquidación de la sociedad conyugal y la herencia del causante Álvaro Villamizar Cardozo en lo que tiene que ver con los dineros que se encuentran depositados en la cuenta de ahorros # 153-7003-6921, sin solicitar documentos de terceros por cuanto ya existe una estipulación notarial acreditada, ni dilaciones administrativas injustificadas.

Desvincular a la Superintendencia Financiera de este trámite de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Conceder el amparo constitucional al derecho de petición y al debido proceso invocado por Elvira del Socorro González González contra el Banco Davivienda S.A.

Segundo. Ordenar al representante legal del Banco Davivienda S.A. y/o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, que dé respuesta de fondo y eficaz frente al pedimentos efectuado por la accionante el 22 de marzo de 2022, y revise los documentos ya aportados y de estricto trámite y cumplimiento a lo dispuesto en la escritura pública #3834 de 23 de octubre de 2019, otorgada ante la Notaría Sexta (6ª) del Circuito de Santiago de Cali y su escritura aclaratoria #2648 de 2 de agosto de 2021, en las que se estableció la liquidación de la sociedad conyugal y la herencia del causante Álvaro Villamizar Cardozo en lo que tiene que ver con los dineros que se encuentran depositados en la cuenta de ahorros # 153-7003-6921, sin solicitar documentos de terceros, por cuanto ya existe una estipulación notarial acreditada, ni dilaciones administrativas injustificadas.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo, deberá informarse al juzgado dentro del término atrás citado.

Tercero. Desvincular a la Superintendencia Financiera de este trámite de tutela.

Cuarto. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379a3634a57df27b5a7e1e31541e1be179181fe1201ba010e1bfd1d1a116a5f3**

Documento generado en 14/06/2022 06:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>